



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-413/2024

PARTE ACTORA: GERARDO GARCÍA
VELASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS SOTO
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: EVELYN AIMÉE
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de mayo de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía identificado al rubro,
promovido por **Gerardo García Velasco**¹, quien se ostenta como
ciudadano oaxaqueño, candidato a la diputación local por el principio
de representación proporcional por MORENA.

¹ En adelante podrá citarse como actor o parte actora.

La parte actora impugna el acuerdo plenario emitido el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el expediente **JDC/147/2024**; que declaró improcedente su medio de impugnación y determinó reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Análisis del fondo	9
CUARTO. Efectos	27
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, pues contrario a lo que afirma la parte actora, el registro se originó a partir de un acto de la Comisión Nacional de Elecciones, que es susceptible de ser analizado por la Comisión Nacional de Justicia

² En lo subsecuente, autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

³ En lo subsecuente, CNHJ.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Partidaria, por lo que se estima correcto el reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para efecto de que, en primera instancia, se analice el actuar partidista por el órgano interno competente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral federal en el estado de Oaxaca.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral ordinario de 2023-2024.
- 2. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, para los procesos locales concurrente 2023-2024.
- 3. Registro.** El actor refiere que el seis de diciembre de dos mil veintitrés, se registró como aspirante al proceso de selección para una diputación local por la vía de representación proporcional.

4. Proceso de insaculación. El trece de marzo de dos mil veinticuatro⁴, se llevó a cabo el proceso de insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido MORENA, en el que el actor aduce haber obtenido la posición número diez como propietario, de la lista en el estado de Oaxaca.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-70/2024. Con fecha de veinte de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

6. Demanda local. El veinticuatro de abril, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local a fin de controvertir la asignación del C. Alberto Reyna Figueroa en la posición diez de la lista de diputados de representación proporcional, pues señala que dicha posición le correspondía de conformidad con el proceso de selección interno.

⁴ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁵ En lo subsecuente, IEEPCO o Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

7. **Resolución del juicio ciudadano.** El veintiséis de abril siguiente, mediante acuerdo plenario, el Tribunal local ordenó el reencauzamiento del juicio ciudadano JDC/147/2024, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que consideró que el actor no agotó la instancia previa. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación.** El tres de mayo, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar el acuerdo plenario precisado en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El nueve de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-413/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación y primer requerimiento.** El diez de mayo, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación y requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que remitiera a esta Sala Regional copias certificadas de los autos que conformaban el expediente relacionado con el cumplimiento al reencauzamiento dictado por TEEO.

11. Desahogo del primer requerimiento. En la misma fecha, por medio de la Secretaria de la Ponencia 1, la CNHJ respondió al requerimiento afirmando que no se encontraba ningún reencauzamiento o promoción derivado del expediente JDC/147/2024 del TEEO, por lo que no era posible requerir la información solicitada.

12. Segundo requerimiento. El once de mayo, la Magistrada Instructora requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que informara el estado procesal del reencauzamiento, así como las actuaciones a partir de que se le notificó el acuerdo plenario derivado del expediente TEEO/JDC/147/2024.

13. Desahogo del segundo requerimiento. El doce de mayo siguiente, el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, dio respuesta al requerimiento formulado.

14. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, la Magistrada instructora admitió el medio de impugnación y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía que controvierte el reencauzamiento de un medio de impugnación local mediante acuerdo plenario realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

⁶ En adelante podrá ser referido como TEPJF.

⁷ En adelante Ley General de Medios o Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. En términos de los artículos los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia del juicio al rubro indicado.

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el medio de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

19. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que el acuerdo plenario controvertido fue emitido el veintiséis de abril, y notificado a la parte actora el veintinueve siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el tres de mayo, es notorio que su presentación fue oportuna.

20. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien hoy promueve el juicio formó parte de la relación jurídico-procesal en la instancia local como parte actora, y señala que la determinación emitida en el juicio de la ciudadanía impugnado le genera una afectación.

21. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado



antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Análisis del fondo

I. Problema jurídico por resolver

a. Proceso interno de selección de candidaturas

22. En la convocatoria emitida por MORENA, para el proceso interno de selección de candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, se estableció, en lo que interesa, que para las listas de representación proporcional de las diputaciones locales el mecanismo de selección sería el de insaculación.

23. El actor, afirma haber sido elegido en el número diez de la lista de diputaciones de representación proporcional local en el Estado de Oaxaca.

24. Sin embargo, pese a lo anterior, el actor aduce que la Comisión Nacional de Elecciones decidió registrarlo en el lugar trece, y al ciudadano Alberto Reyna Figueroa en el lugar diez, que en su concepto le pertenece.

b. Instancia previa

25. El actor impugnó, en la instancia local, dos actos; el primero de ellos, el registro del ciudadano Alberto Reyna Figueroa, en la posición diez de la lista de diputados de representación proporcional, pues señaló que dicha posición le correspondía de conformidad con el proceso interno de selección, señalando como órgano responsable a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

26. El segundo acto controvertido fue el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, por el que se aprobó el registro señalado en el párrafo anterior, indicando que la autoridad responsable era el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

27. El TEEO, concluyó que la controversia debía ser analizada previamente -conforme con el principio de definitividad- por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y determinó reencauzar el medio de impugnación para que la autoridad intrapartidista lo analizara y emitiera la resolución que corresponda.

c. Pretensión y causa de pedir

28. La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo plenario controvertido que reencauzó su escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

29. Su causa de pedir la hace depender de que considera que el acuerdo emitido por el Tribunal local es contrario a derecho, esencialmente pues en su concepto, la CNHJ, no tiene atribuciones para analizar su controversia, pues el acto que se controvierte fue



posterior al proceso de selección de candidaturas, y no propio del mecanismo interno, por lo que debió de analizar dicha controversia el Tribunal local.

d. Materia de controversia

30. En el caso, esta Sala Regional debe definir si la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA tiene atribuciones para conocer de la controversia relacionada con un acto de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la cual fue planteada en la instancia local.

II. Análisis de la controversia

Incompetencia de la CNHJ

a. Planteamientos

31. El actor señala que la demanda local no estaba encaminada a controvertir alguna irregularidad del proceso interno de selección de candidaturas, pues en su concepto, este proceso culminó al momento de tener verificativo la insaculación correspondiente, en la que sostiene que él debía ocupar el puesto número diez.

32. Por lo anterior, considera que la controversia radicaba en, una vez agotado el proceso interno de selección, el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones.

33. Así, refiere que ese estudio no lo puede realizar la CNHJ, pues conforme con el Reglamento de dicha comisión, no existe ningún mecanismo jurídico del cual pueda conocer.

34. En este tema, argumenta que el Procedimiento Sancionador Electoral, se encuentra previsto para analizar respecto de violaciones a derechos individuales dentro de un proceso electoral, por lo que, al controvertir un acto que se emitió posterior a la conclusión del procedimiento de elección interna, no encuadra dentro de algún supuesto de los cuales pueda conocer mediante esta vía.

35. Asimismo, refiere que el Tribunal local fue omiso en analizar en cual hipótesis de procedencia podría conocer la CNHJ su impugnación, sin embargo, argumenta que sus pronunciamientos sobre la competencia fueron dogmáticos y sin precisar que precepto del Estatuto de MORENA prevé que pueda conocer de su medio de impugnación.

36. Además, señala que incorrectamente el Tribunal local estableció que la litis consistía en determinar si existió una correcta aplicación de las normas internas del partido, pues lo cierto es que lo que le causa afectación es la aprobación de una lista de candidaturas que no era producto del proceso interno.

37. Así, refiere que su impugnación no encuadra en ningún supuesto de procedencia de los procedimientos propios de la CNHJ, lo que genera una violación a su derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política, pues genera que su controversia sea analizada por un órgano partidista que no es competente, y porque no controvertió el incumplimiento a las normas internas, sino que la solicitud de registro es indebida.



38. Por último, aduce que si bien precisó la forma en que se desarrolló el proceso de insaculación, lo cierto es que buscaba evidenciar el origen de su derecho violado, pues en el proceso interno se determinó que ocuparía el lugar diez, mientras que se le registró en la posición número trece.

b. Decisión

39. A juicio de esta Sala Regional su planteamiento es **infundado**, pues el registro se originó a partir de un acto de la Comisión Nacional de Elecciones, que es susceptible de ser analizado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por lo que, se estima correcto el reencauzamiento para efecto de que en primera instancia se analice el actuar partidista por el órgano interno competente.

Marco jurídico

40. La Constitución federal establece que al TEPJF le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes⁸.

41. También establece que para que las personas puedan acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos por el

⁸ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V,

partido político al que se encuentre afiliada, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, y según las reglas y plazos que se establezcan en la ley.

42. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que el cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata.

43. Así, cuando un órgano partidista encargado de resolver la instancia impugnativa indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos⁹.

44. La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁰, prevé como causal de improcedencia el que no se hayan agotado las

⁹ Jurisprudencia 9/2008 de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#09/2008>

¹⁰ En adelante, Ley de Medios local.



instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de éstos últimos en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado.

45. Sin embargo, establece excepciones para agotar esas instancias, consistentes en: salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al promovente¹¹.

46. De lo anterior, se concluye que si bien el agotamiento de las instancias partidistas, previo a acudir a una instancia jurisdiccional es un mandato constitucional, lo cierto es que existen excepciones válidas y tasadas para cumplir con esa obligación.

47. Ahora, respecto a la competencia para analizar la controversia de mérito se advierte que, en el Estatuto de MORENA, artículos 47, párrafo 2, 53 y 54, se advierte que la Comisión de Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.

¹¹ Artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley

48. En específico, el artículo 49 establece que la CNHJ es un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables, y tiene, entre otras, las atribuciones de salvaguardar los derechos fundamentales de todos las y los miembros de dicho partido político, asimismo, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de morena.

49. Además, el artículo 53 del Estatuto prevé que serán faltas sancionables, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA y, la comisión de actos contrarios a la normatividad de durante los procesos electorales internos.

50. Además, el Reglamento de la CNHJ establecen en el artículo 38 que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

51. Por otro lado, en la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes



2023-2024, se establecieron, entre otras cuestiones, que las candidaturas de representación proporcional se definirían por el método de insaculación.

52. Al respecto, en la convocatoria se prevé que la Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA en la elección correspondiente. Asimismo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, dicha comisión realizará el proceso de insaculación.

53. Por otro lado, se estableció que, el proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista plurinominal. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. La primera persona que salga insaculada ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.

54. En ese mismo sentido, en la convocatoria se señaló que para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su caso, para las

candidaturas, se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

55. Asimismo, se indicó que la citada comisión ejercerá la facultar para declarar o, en su caso, ratificar las candidaturas, con base en los procesos internos.

56. En lo que interesa, por último, se estableció, por cuanto hace a las controversias, que sería la CNHJ, el órgano encargado de resolver las controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49º y 49º bis, del Estatuto de Morena.

Consideraciones de la autoridad responsable

57. El veintiséis de abril, el Tribunal local emitió resolución en el juicio de la ciudadanía JDC/147/2024, derivado del medio de impugnación presentado por el actor.

58. En esa instancia, como se estableció, se impugnaron dos actos, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, el registro del ciudadano Alberto Reyna Figueroa, en la posición diez de la lista de diputados de representación proporcional, pues en concepto del actor, le correspondía esa posición, y no la trece -en la que fue registrado-. Y el acuerdo del Consejo General de Instituto Local IEEPCO-CG-70/2024, por el que se aprobó el registro, en los términos señalados en el párrafo previo.

59. En ese estado de cosas, el Tribunal local señaló que, si bien el actor reclamaba un acto propio del Instituto local, del análisis de la



demanda se advertía que no existían argumentos encaminados a controvertir, por vicios propios, el acuerdo señalado.

60. Por lo anterior, estableció que la litis consistía en determinar su la inclusión del ciudadano Alberto Reyna Figueroa en la posición diez de la lista de diputados de representación proporcional por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, había sido conforme a Derecho.

61. En este sentido, indicó que el análisis recaía exclusivamente, en una primera instancia, en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

62. Al respecto, el Tribunal local indicó que el actor no había agotado la instancia previa, ante la comisión indicada, por lo que su demanda no cumplía con el principio de definitividad.

63. Al momento de analizar ese requisito procesal, el Tribunal local señaló que existe una carga procesal para quien considera que existió una violación a sus derechos político-electorales, consistente en agotar las instancias previas, siempre y cuando estas sean idóneas para impugnar el acto o resolución impugnada, y sean aptas para modificar, revocar o anular el acto o resolución.

64. En este tema, planteó que la controversia planteada no actualizaba algún supuesto de excepción previsto para conocer *per saltum*, ya que los registros de candidaturas no son actos que se consideren irreparables, por lo que la reparación de su derecho, era

material y jurídicamente factible, al conocer de ella la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

65. Asimismo, señaló que, se debería privilegiar el agotamiento de la cadena impugnativa ordinaria, por lo que consideró que no era posible cumplir con el requisito de definitividad sin agotar la instancia intrapartidista.

66. En el tema, indicó que, de acuerdo con la normativa estatutaria de dicho instituto político, la Comisión prevé un medio de impugnación competente para resolver las cuestiones controvertidas por el actor, relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.

67. Por lo anterior, consideró procedente reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en plenitud de jurisdicción, analizara lo procedente, relacionado con el registro de la candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional derivado del proceso de insaculación.

Caso concreto

68. Ante la instancia local, el actor esencialmente controvertió la omisión del IEEPCO de analizar si las posiciones en la lista de prelación de MORENA se encontraban debidamente documentadas conforme al proceso de insaculación del partido, mientras que determinó registrarlo en la posición número trece de la lista de candidaturas a



diputaciones locales por el principio de representación proporcional y no en el número diez, conforme al proceso de insaculación referido.

69. Al respecto, el TEEO determinó en síntesis que si bien el promovente aducía controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024 del Instituto local mediante el cual aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por los partidos políticos, no refería ningún vicio de fundamentación o motivación propio del acuerdo, sino que sus argumentos versaban sobre la posición que le designó la autoridad partidista en la lista de candidaturas.

70. Es decir, lo que realmente controvertía era la modificación a la lista referida ya que, a su decir, conforme al proceso de insaculación había obtenido la posición número diez.

71. En ese sentido, como se adelantó, fue correcta la determinación del TEEO al reencauzar la controversia planteada a la instancia intrapartidista de MORENA ya que aun cuando el actor pretendía impugnar el acuerdo del IEEPCO lo cierto es que sus planteamientos se encontraban encaminados a establecer la indebida modificación al ordenamiento de prelación en la lista conforme a los resultados del proceso de insaculación.

72. En ese orden de ideas, resulta claro que, si bien, el IEEPCO revisa el cumplimiento de diversos principios y requisitos de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, lo cierto es que la modificación

al orden de prelación únicamente corresponde a los institutos políticos.

73. En ese sentido, fue correcto que el Tribunal local reencauzara la demanda a la CNHJ de MORENA al ser la instancia competente para dirimir la controversia planteada.

74. Por tanto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario controvertido que reencauzó el escrito de demanda presentado por la actora ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/147/2024.

75. Ahora, de lo anterior queda patente que la CNHJ es la competente para analizar la controversia de mérito, por lo que, de manera ordinaria, lo correcto sería que esta Sala Regional solamente confirmara el acto impugnado.

76. Por otro lado, el diez de mayo la Magistrada Instructora emitió un acuerdo por el que realizó un requerimiento a la CNHJ para que remitiera documentación relacionada con el cumplimiento al acuerdo plenario impugnado.

77. En la misma fecha, se recibió la respuesta al requerimiento efectuado, por parte de la Secretaria de la Ponencia 1 de la CNHJ, por la que informó que, de la revisión del Libro de Registro físico y digital de la Comisión no se advertía el reencauzamiento o promoción derivado del expediente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca JDC/147/2024.



78. Derivado de lo anterior, el once de mayo siguiente, la Magistrada Instructora emitió un diverso acuerdo por el que realizó un requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones, para que remitiera e informara los actos realizados a partir de la notificación del reencauzamiento impugnado.

79. El doce de mayo posterior, se recibió la respuesta al requerimiento efectuado, por parte del coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en el cual informó que no se habían ordenado acciones por parte de la Comisión señalada.

80. Ahora, de la revisión del expediente se advierte la existencia de dos oficios de notificación diversos, a la Comisión Nacional de Elecciones.

81. La primera de ellas, identificada con el número de oficio TEEO/SG/A/3657/2024¹², realizada el veintinueve de abril, a las 8:32 horas, efectuada por el actuario provisional del TEEO, con sello de recepción identificado con la leyenda “MORENA, La esperanza de México. Comité Ejecutivo Nacional”, y del sello de recepción se advierte que se adjuntó lo siguiente:

- a.** Anexo 2. Copias certificadas de la resolución en 5 fojas, más certificaciones.

¹² Constancia visible a foja 37 del Cuaderno Accesorio Único (CAU).

b. Expediente original JDC/147/2024, en 30 fojas.

c. 1 CD.

82. La segunda, identificada con el número de oficio TEEO/SG/A/3655/2024¹³, realizada el veintinueve de abril, a las 8:48 horas, efectuada por el actuario provisional del TEEO, con sello de recepción identificado con la leyenda “MORENA, La esperanza de México. Comité Ejecutivo Nacional” a la que adjuntó copia simple del acuerdo de reencauzamiento impugnado en esta instancia.

83. En ese sentido, no se advierte la existencia de notificaciones por parte de la autoridad responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, quien fue la autoridad vinculada para que realizara la sustanciación y resolución del medio de impugnación local.

84. Ahora, esta Sala Regional advierte que existió un error por parte del Tribunal local al momento de realizar la notificación por la que se efectuó la remisión del expediente, por lo que en este momento, el expediente reencauzado no se encuentra en instrucción en la instancia intrapartidista.

85. El error consiste en que, la primera notificación, identificada con el número de oficio TEEO/SG/A/3657/2024, debió estar dirigida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues en ella se remitió el

¹³ Constancia visible a goja 33 del CAU.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

expediente original, para el efecto de que la autoridad intrapartidista pudiera estar en posibilidades de cumplir con lo ordenado, o en su caso, realizar una diversa notificación a esta comisión, con una copia certificada del expediente, lo que no aconteció.

86. A partir de lo anterior, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA es quien cuenta con el expediente local JDC/147/2024.

87. En este estado de cosas, esta Sala Regional considera que, en el caso concreto, es necesario ordenar a las autoridades intrapartidistas realicen diversos actos, a fin de garantizar el derecho de una tutela judicial efectiva del actor y evitar la posible afectación de sus derechos político-electorales, pues si bien la sentencia local se está confirmando, es evidente la falta de diligencia por parte de la Tribunal local.

88. Por lo anterior, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones, para que, de manera inmediata posterior a la notificación de la presente resolución, remita el expediente a la CNHJ para que lo sustancie en los términos ordenados por la responsable en el acuerdo de reencauzamiento impugnado.

89. A partir de lo anterior, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a que dé cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de reencauzamiento impugnado.

90. Para el efecto, el Tribunal local, al ser el emisor de la sentencia, deberá verificar el cumplimiento de su resolución, y realizar todos los

actos tendentes a que se cumpla con lo ordenado en el acuerdo impugnado.

91. No obstante el sentido de este asunto, se **exhorta** al Tribunal local para que sea más cuidadoso en las diligencias de notificación que realice su área de actuaría, pues es de suma importancia cuidar las debidas formalidades y no vulnerar las garantías de los justiciables.

CUARTO. Efectos

92. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones, para que, de manera inmediata posterior a la notificación de la presente resolución, remita el expediente JDC/147/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que lo sustancie en los términos establecidos en el acuerdo de reencauzamiento impugnado

93. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a que, en cuanto reciba las constancias del expediente JDC/147/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo controvertido.

94. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado; se



R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario impugnado.

SEGUNDO. Se **vinculan** a las autoridades intrapartidistas al cumplimiento de lo ordenado conforme lo establecido en el considerando **CUARTO** de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la parte actora, dado que en su demanda precisó un domicilio fuera de la ciudad sede de este Tribunal; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, por conducto de la Sala Regional Especializada, en auxilio de labores de esta Sala Regional, **de manera electrónica**, a la mencionada Sala Regional; y por **estrados** físicos, así como electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.